



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 27862/2016/CA1

Expte. N° CNT 27862/2016/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 59609

AUTOS: "PIEDRA VALERIA ANGELINA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" (JUZGADO N° 31).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) El recurso de apelación presentado por la [parte actora el 22/8/2025](#) contra la [sentencia de fecha 13/8/2025](#).

2º) La resolución cuestionada rechazó la demanda en lo sustancial e impuso las costas a la vencida.

3º) Disconforme, la parte actora cuestiona la decisión de la magistradoa anterior en la medida que declaró la totalidad de las costas del proceso a su cargo, y atendiendo a las particularidades de la causa anticipo que se deberá confirmar la decisión cuestionada.

En efecto, si bien es cierto que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo la derrota y de que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto y puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y, en el caso, dadas las particularidades del mismo y en especial que la parte demandada recibió la denuncia del infortunio sufrido por la actora y que también le brindó las prestaciones de ley, se considera que dichas circunstancias implican que el actor pudo sentirse asistida con mejor derecho para litigar y por lo tanto postularé confirmar la decisión recurrida.

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la imposición de costas apelada; 2º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que termino el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

IL

GABRIEL DE VEDIA

Juez de Cámara

BEATRIZ E. FERDMAN

Juez de Cámara

